Señores

JUZGADO SEGUNDO (2º) CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, CAUCA

j02ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA:	VERBAL
RADICADO:	190013103002-**2022-00167**-00 (ACUMULADO 20220005900)
DEMANDANTE:	FANNY MERCEDES VILLOTA SAÑUDO y OTROS
DEMANDADOS:	LOGÍSTICA DE TRANSPORTE S.A Y OTROS
LLAMADO EN GARANTÍA:	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Y OTROS

ASUNTO: DESCORRE TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN INSTAURADO POR EL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de la ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No 19.395.114, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N.º 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de Apoderado de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A,** conforme a los documentos que reposan el expediente, **DESCORRO EL TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN,** formulado por la apoderada del Instituto Nacional de Vías – INVIAS a través de su apoderado judicial el Dr. Henry Galvis Domínguez en contra del auto No. 0492 del 23 de abril de 2024, bajo las siguientes consideraciones así:

I. ANTECEDENTES FÁCTICOS Y JURÍDICOS

PRIMERO: Mediante auto No. 0492 del 23 de abril de 2024 y notificado el 24 de abril de 2024, el despacho decidió que, el llamamiento realizado por mi representada a INVÍAS cumplía con los requisitos exigidos por los artículos 65 y 82 del Código General del Proceso, por lo que era procedente la admisión del mismo conforme a lo preceptuado en el artículo 64 de la misma normatividad.

SEGUNDO: Es de reiterar que el motivo del llamamiento en garantía en debate es que en el informe policial de accidentes de tránsito se consigna como una de las hipótesis frente a la causa probable del accidente de tránsito, la causal 306, que corresponde a: *"(…) cuando la calzada tenga huecos que alteran la velocidad o dirección de los vehículos (…)",* la cual fue atribuida al conductor del vehículo de placa SNO609.

TERCERO: Ahora, es preciso recordar que, de conformidad con el artículo primero del Decreto 2618 del 20131, el objeto del Instituto Nacional de Vías (INVÍAS) es "(…) *la ejecución de las políticas, estrategias, planes, programas y proyectos de la infraestructura no concesionada de la Red Vial Nacional de carreteras primaria y terciaria, férrea, fluvial y de la infraestructura marítima, de acuerdo con los lineamientos dados por el Ministerio de Transporte* (…)", en este orden de ideas, es claro que entidad llamada en garantía es la encargada de las políticas y estrategias de la infraestructura de las carreteras primarias.

CUARTO: En relación a lo anterior, la parte llamada en garantía mediante su apoderado judicial interpone recurso de reposición contra la decisión del despacho, argumentando que es improcedente el llamamiento en garantía en la medida de que el Instituto Nacional de Vías bajo ninguna lógica y bajo ningún precepto legal puede ser garante de esta aseguradora, ni mucho menos se puede llegar al absurdo de que INVÍAS deba responder o reintegrar valor alguno a la aseguradora por cuenta de una eventual condena en su contra.

No obstante a dicha apreciación, debe indicarse que, conforme a las normatividades anteriormente reseñadas, la conservación, rehabilitación, operación, señalización de la carretera en cuestión (vía Cali -Candelaria) es responsabilidad del llamado en garantía INVIAS y este incumplió con sus obligaciones legalmente establecidas al no ejercer una debida vigilancia sobre la carretera toda vez que al momento de los hechos esta presentaba deformaciones (huecos), las cuales tuvieron incidencia determinante en la producción del accidente de tránsito acaecido el 21 de febrero del 2020.

Consecuentemente, aunque mi representada no tiene deber legal ni contractual de reconocer ningún tipo de indemnización con ocasión a los supuestos fácticos que originaron este litigio, en el remoto e improbable evento de prosperar las solicitudes indemnizatorias solicitadas por la parte accionante, el Instituto Nacional de Vías (INVÍAS) como llamada en garantía deberá asumir el pago de las sumas que hipotéticamente se impongan a mi representada, o reembolsar las que por ella se cancelen.

QUINTO: Finalmente, el llamamiento realizado por mi representada a INVÍAS cumple con los requisitos exigidos por los artículos 65 y 82 del Código General del Proceso, por lo que es completamente procedente la admisión de este conforme a lo preceptuado en el artículo 64 de la misma normatividad.

II. OPORTUNIDAD PROCESAL

Es procedente descorrer traslado del recurso de reposición formulado por el Instituto Nacional de Vías – INVIAS del asunto, de conformidad a lo establecido en los artículos 318 y 319 del C.G.P., en

concordancia con el artículo 110 del C.G.P., el cual reza lo siguiente:

> *"(…) ARTÍCULO 110. Traslados. Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra.*
>
> *Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente (…)".*

Por lo expuesto es claro manifestar que la oportunidad y trámite se regirá por el Código General del Proceso, norma que señala que se otorgará a la parte respectiva el término de tres (3) días para su pronunciamiento. En el proceso de la referencia, el despacho notifico mediante estados el día 04 de junio del 2024 el traslado del recurso interpuesto por la llamada en garantía, por lo que este documento es presentado en término.

III. SOLICITUD

De conformidad con lo anterior, solicito respetuosamente se niegue la pretensión del recurso de reposición formulado por el Instituto Nacional de Vías – INVIAS, por cuanto el llamamiento en garantía realizado por mi representada es procedente en los términos de los artículos 64, 65 y 82 del Código General del Proceso.

Cordialmente,

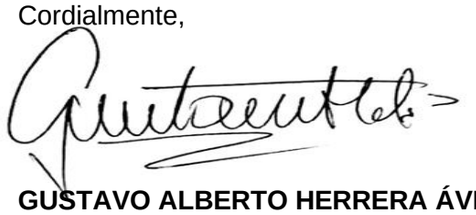

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.
T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.